

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6190-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	01/12/2016
Hora:	08:51:45.9...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-2466 del 27 de mayo del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por la empresa denominada **C.I SUSTRATOS S.A.S.**, contra lo resuelto en la Resolución 112-1002 del 16 de marzo del 2016:

"ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución con radicado 112-1002 del 16 de marzo del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

(...)

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 131-1757 del 7 de abril de 2016 son los siguientes:

"PRIMERO.- Ante todo se aceptan los hechos aducidos por la Corporación, pero, ejerciendo el derecho al examen cuidadoso y técnico de los mismos.

Resalta que en el primer párrafo de la SITUACION FACTICA, el quejoso "manifiesta contaminación de la fuente hídrica conocida como "Quebrada La Lajita", argumenta que el recurso hídrico está muy negro y con parches de mucho aceite. Solicita visita de inspección."

El día 4 de mayo de 2015, se generó Informe Técnico Rad. No.112-0787, donde en las observaciones segundo párrafo leemos..."El vertimiento realizado por la empresa...a la quebrada que bordea la propiedad genera un cambio en el color de su caudal, tornándolo oscuro y generando un olor desagradable.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestion_Juridica/Anexos

Vigente desde:

F-GU-165/V.01

En ningún momento la empresa utiliza aceites en su proceso, ni elementos que puedan cambiar la configuración de la fuente. Si se presentó oscurecimiento del agua se debe a hechos completamente ajenos a los procesos germinativos de la empresa.

Si en algún momento se han observado manchas de aceite en la quebrada, esto se debe al lavado de vehículos en las zonas aledañas como el cruce y el sector de la Capilla, que por la situación geográfica sus vertientes caen directamente a la Q. La Lajita afluente de la Q. Pontezuela, hecho este, verificado por los funcionarios de CORNARE.

En la mayoría de los procesos realizados por la empresa luego de la imposición de las medidas preventivas, el agua utilizada provenía del Acueducto Pontezuela. De estarse presentando una contaminación como narra el usuario quejoso, ésta se reflejaría precisamente en las aguas del acueducto y serían los primeros en interponer una queja dado el servicio que presta

SEGUNDO.- Mediante radicado 131-2254 del 4 de junio de 2015 la empresa manifestó a Cornare que la medida de suspensión fue acatada y se solicitó levantamiento de la medida con argumento que se exponen en el mismo, "el cual se anexa" y después de adecuaciones en la empresa, como tanque desarenador-sedimentador, humedal subsuperficial y trampas de sólidos, la empresa se vio en la obligación de retomar parcialmente la actividad reduciendo en un 80% la captación y el vertimiento a la quebrada; tal y como lo pudo evidenciar el funcionario en la visita realizada el día 13 de abril de 2015, lo cual no fue mencionado en el informe técnico 112-0757.

El sistema de tratamiento de aguas residuales se presentó ante Cornare el día 14 de abril de 2015 bajo radicado 131-0404 el cual consta de los diseños de tanque desarenador-sedimentador, humedal subsuperficial y trampas de sólidos nombrados anteriormente, y como se manifestó en el radicado mencionado se expresó que las construcciones estaban en curso y manifestamos que actualmente se encuentran terminadas. (Se Anexa la solicitud de vertimientos con radicado 131-1576 de abril 14 de 2015).

Cabe anotar que en el mismo radicado aclaramos que el residuo no es peligroso, no contiene metales pesados y no afecta al medio ambiente.

Lo explicado lo ratifica el Acueducto Capiro en certificación que se anexa, donde certifican que no se han visto perjudicados por la actividad de la empresa.

TERCERO.-Respecto a la evaluación de descargos y cargos formulados C.I. Sustratos S.A.S. quiere dejar constancia de lo siguiente:

Cargo Primero: "Realizar vertimiento de aguas residuales e industriales en una fuente de agua, sin contar con el respectivo permiso de la Corporación."

Como se argumentó en la presentación de descargos con radicado 131-2254 la empresa manifiesta lo siguiente:

Se acató la medida de suspensión de actividades en un 100%. a la espera de una respuesta sobre la solicitud de levantamiento de la medida en radicado 131-1387 del 27 de marzo de 2015 el cual se adjunta.

Puesto que no tuvimos respuesta, además, con las obras ejecutadas para un correcto tratamiento de las aguas residuales y por las obligaciones laborales, con los clientes, con entidades Bancarias y demás, la empresa se vio obligada de retomar un mínimo de actividades que conducen a un vertimiento estipulado en un 20% respecto a la actividad normal, este vertimiento fue tratado de la mejor manera puesto que no ocasionó ningún cambio de color ni olor a la fuente. Solicitamos a La Corporación sean tenidos en cuenta los anteriores argumentos pues es un hecho contundente que mejorando el proceso, mal haría la empresa en suspender todas sus actividades con el consabido perjuicio para trabajadores proveedores y clientes.

Atendiendo a la responsabilidad que la empresa tiene con respecto a la disposición final de los vertimiento, se hizo un trabajo de seguimiento a la fuente hídrica, en conjunto con el acueducto Capiro, el cual realiza tomas frecuentes de la quebrada La Pontezuela, de la cual es afluente la quebrada la lajita; en el seguimiento se pudo constatar que el vertimiento no ocasionó ningún

2

perjuicio en la calidad del agua. Como constancia de lo anterior anexamos comunicado expedido por el acueducto del Capiro.

Considerando lo anterior la empresa esta actuado de buena fe y comprometida en el mejoramiento de los recursos naturales, pues nuestra principal actividad es la transformación de desechos agro industriales tales como la cáscara de coco, en la cual se hace un trabajo con las comunidades del Uraba Antioqueño para su recolección, evitando así sea quemada o desechada a los ríos cercanos.

Cargo Segundo: "Realizar captación de aguas para uso industrial sin contar con el respectivo permiso de la Corporación."

Como se argumenta en la presentación de descargos con radicado 131-2254 la empresa manifestó lo siguiente:

Se acató la medida de suspensión de actividades en un 100% como se dijo en respuesta al cargo primero, como no tuvimos respuesta a la petición de levantamiento de la medida y por las demás razones expuestas la empresa se vio obligada a retomar un mínimo de actividades que conducen a la captación de agua. Dicha captación se realizó en un 20% respecto a la actividad normal, de este 20% se tomó un 80% del acueducto Pontezuela del cual somos usuarios y un 20% de la quebrada la Lajita, concluyendo solamente un 4% fue tomado directamente de la fuente La Lajita.

Considerando lo anterior la empresa esta actuado de buena fe respecto a las medidas interpuestas como fue la suspensión de vertimientos y captación de aguas para usos industriales. Es de anotar que el permiso de captación fue tramitado y otorgado por Cornare, el cual se anexa.

RESPUESTA AL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 112-1002

La solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales se presentó el día 14 de abril de 2015 con radicado 131-1576, hasta el momento la solicitud se encuentra en trámite, puesto que en repetidas ocasiones se ha solicitado información adicional y aclaraciones.

El día 7 de abril de 2016 con radicado N° 131-1748-2016 se presentó a Cornare la última solicitud de documentos, los cuales están en su poder y a la espera de que nos otorguen el permiso de vertimiento y así ser presentado en el término de 30 días estipulado por ustedes

CONCLUSION.-

Es de suma importancia para la docimetría de la multa que se tengan en cuenta los cumplimientos de la empresa y el acatamiento a los requerimientos de CORNARE.

En las conclusiones de la resolución 112 1002 de marzo 16 de 2016 Cornare ratifica que se dio cumplimiento parcial a las recomendaciones hechas en el informe técnico 112 0407 del 4 de marzo de 2015.

En el punto de observaciones se evidencia que las actividades generadoras del vertimiento fueron suspendidas como lo ratificaron en la visita de control y seguimiento.

PETICION.- Acorde con los argumentos anteriores, el interés de la empresa, el acatamiento de lo solicitado por la Corporación y que antes de generarse el Auto 112-0562 de 21 de mayo de 2015, donde se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, la empresa hizo caso a los requerimientos e inició el proceso de cumplimiento a lo requerido, lo que amerita atenuación de la responsabilidad y por consiguiente una multa menor, teniendo en cuenta que la presunción de dolo y culpa quedó desvirtuada antes de la sanción definitiva.

Sirvan los anteriores argumentos para la sustentación del recurso de Apelación si es del caso".

CONSIDERACIONES GENERALES

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Juridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 112-1002 del 16 de marzo del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales *"El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".*

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

2

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El recurrente incurre en un error cuando manifiesta que *"PETICION.- Acorde con los argumentos anteriores, el interés de la empresa, el acatamiento de lo solicitado por la Corporación y que antes de generarse el Auto 112-0562 de 21 de mayo de 2015, donde se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, la empresa hizo caso a los requerimientos e inició el proceso de cumplimiento a lo requerido, lo que amerita atenuación de la responsabilidad y por consiguiente una multa menor, teniendo en cuenta que la presunción de dolo y culpa quedó desvirtuada antes de la sanción definitiva." (Negrilla fuera de texto)*, porque el hecho de haber acatado las recomendaciones hechas por CORNARE para mitigar y evitar las afectaciones ambiental que venía produciendo antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio, no constituye ninguna de las causales de atenuación establecidas en el Artículo 6 de la ley 1333 del 2009 que a su tenor reza *"CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes: 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana"* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que no existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por el recurrente, en consecuencia, se confirma su responsabilidad por la infracción en materia ambiental y se confirmará la Resolución 112-1002 del 16 de marzo del 2016 confirmada mediante Resolución 112-2466 del 27 de mayo del 2016.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 112-1002 del 16 de marzo del 2016 confirmada mediante Resolución 112-2466 del 27 de mayo del 2016.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia a la **C.I SUSTRATOS S.A.S.**, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-165V.01

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO. Una vez en firme el presente instrumento, no procede ningún recurso en esta actuación administrativa.

Expediente: 056150321073
Asunto: Sancionatorio
Proceso: Control y seguimiento

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General